U

na de las tareas que la legislación asigna a ciertas autoridades consiste en la protección del público cuando una entidad no está en condiciones de operar debidamente. Se han desarrollado figuras que quitaron la competencia a los jueces y la asignaron a autoridades administrativas. Por ejemplo, se regula la figura del control, la intervención administrativa o toma de posesión para administrar o liquidar y la liquidación judicial obligatoria. Partiendo del supuesto según el cual el estado de la persona tiene que ver con deficiencias de los administradores y del revisor fiscal, las leyes consagraron el deber de removerlos de sus cargos. Así se procedió hasta que, ante la demanda de un contador afectado, la Corte Constitucional señaló que la remoción solo puede tener el carácter y los efectos de un castigo cuando previamente se hayan formulado cargos y admitido el derecho de defensa del acusado, de manera que habiendo respetado el debido proceso se tenga certeza de la responsabilidad del imputado. Los órganos de dirección pierden varias de sus facultades, pues la liquidación se lleva a cabo por un agente interventor. Si adicionalmente se remueve a la junta directiva, las funciones de esta se acumulan a las del agente. Si se remueve al revisor fiscal, se debe designar un contralor que cumplirá las funciones del revisor. Es así como las reglas de designación, fijación de remuneración y de remoción cambian pues estas pasan a ser tareas de la autoridad o del agente. El revisor fiscal pasa a servir a la autoridad administrativa y, en algunos casos, al agente interventor. Obsérvese como desaparecen todas las circunstancias que explican la interposición de la revisoría fiscal, pero se mantienen sus funciones, ya en su cabeza o en la de un contralor. Las funciones del revisor fiscal parecen haber sido desconectadas de su origen y finalidades, para encuadrarse en la idea según la cual siempre debe estar presente para auxiliar a las autoridades, a través de su presencia en la respectiva entidad. Así las cosas, aunque el nombre se siga usando, deben aplicarse preferiblemente las normas de los institutos de salvamento. En las circunstancias que venimos comentando se produce una desapropiación de los dueños. Estos son reemplazados por la autoridad, quien debe proteger al público y los acreedores. Ciertamente los contadores pueden ocuparse del control, la auditoría interna o externa de una empresa, siempre que sus deberes estén cubiertos por su formación. Estos profesionales no se educan para ser auxiliares de las autoridades, ni para desempeñarse como oficiales de cumplimiento o contralores normativos. En cambio, ellos pueden iluminar los asuntos económicos y administrativos de las empresas. Su trabajo se fija en estas y no en las personas propietarias de ellas. Las múltiples regulaciones sobre la revisoría fiscal no responden a un mismo discurso. Esto hace que en muchos casos su función sea incomprensible para los propios contables, pues estos piensan que en todos los casos el referente es el Código de Comercio, en cuanto se ocupa de la vigilancia de las sociedades comerciales. Definitivamente la revisoría demanda estudios mucho más profundos.

*Hernando Bermúdez Gómez*